



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/08/2021	Auto Ordena - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210036700	Ejecutivo	Margarita Maria Taborda Yotagri	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias	05/08/2021	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220210036700	Ejecutivo	Margarita Maria Taborda Yotagri	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias	05/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

089ec80a-b9fe-463b-a8c8-708659eaab28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldía Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	05/08/2021	Auto Decide - Requiere Apoderado Demandadas - Tiene Notificadas Por Conducta Concluyente Llamadas En Garantia Devuelve Contestacion Para Subsanan Aseguradora Solidaria De Colombia, Tiene Por Contestada Demanda Por Municipio De Carepa Y Liberty Seguros S.A
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldía Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	05/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por No Contestada Demanda Por Colpensiones

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

089ec80a-b9fe-463b-a8c8-708659eaab28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	05/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Memorial
05045310500220210028100	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	05/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. -Tiene Por Contestada La Demanda Porvenir S.A. -Requiere A Agrícola Sara Palma S.A.
05045310500220210039500	Ordinario	Javier Alberto Méndez Hernández	Roman Elias Granada Correa, Inversiones Gramaz S.A.S.	05/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

089ec80a-b9fe-463b-a8c8-708659eaab28



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 129 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013200	Ordinario	Luis Benito Bohorquez Yugo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	05/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Y Agrícola El Retiro S.A.- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220210040700	Ordinario	Rafael Enrique Miranda Fabra	Pacuare S.A.	05/08/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Contestación A La Demanda Por Porvenir S.A.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

089ec80a-b9fe-463b-a8c8-708659eaab28



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 887
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
EJECUTADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
RADICADO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 14 de agosto de 2020, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fls. 433-436), proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de decisión laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

El Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en sede de apelación dispuso librar mandamiento de pago el 02 de febrero de 2021 (Fls. 10-26 Cud. 2 Inst), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a COLPENSIONES, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 26 del expediente, allegando además la constancia de acuso de recibo por parte de la ejecutada (Fls. 33) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 14 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 29 de junio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'780.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida ejecutante **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA**.

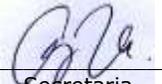
B. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6'129.511.00)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado conforme lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral en providencia de 12 de febrero de 2021, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando, suma que deberá ser **INDEXADA** al momento del pago.

C. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'780.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p><i>Diana Marcela Metaute</i> Juez</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 129 hoy 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>	<p><i>Londoño</i></p>
<p><i>Laboral 002</i> <i>Juzgado De Circuito</i> <i>Antioquia - Apartado</i></p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f99f7343e3a8de31e9ee0697d0ef26e02372330e0e6ff3f4f97c096f1c6ab69
Documento generado en 05/08/2021 01:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1054
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, obrante a folios 122 y 123 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 129 hoy 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c78fcd03a098d064c2fe65cd4800a30e4bec16de3381f89a1f67d04948027753
Documento generado en 05/08/2021 01:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 886
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de junio de 2021 (Fl. 1-2), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2015 (fls. 145-147 C. Ord.), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 27 de enero de 2016 (fls. 151-152 C. Ord.), y no casada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por providencia de 01 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 23 de junio de 2021 (Fls. 26-30), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a COLFONDOS S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 39 y 40 del expediente, allegando además la constancia de leído del mensaje por parte de la ejecutada (Fls. 47-49) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 14 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 29 de junio del mismo año (*dos días después de la lectura del mensaje*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$8'481.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida a la ejecutante **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ**, desde el 28 de mayo de 2012, de manera vitalicia, cuya mesada pensional para el año 2021, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **\$908.526.00**.

B. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$92'215.200)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 28 de mayo de 2012, hasta el 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando.

C. Por los **INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional generado desde el 28 de mayo de 2012, liquidados mes a mes hasta el momento efectivo del pago.

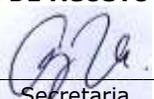
D. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7'419.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

E. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$8'481.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>Diana Marcela Metaute Juez</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 129 hoy 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>	<p><i>Londóño</i></p>
<p><i>Laboral 002</i> <i>Juzgado De Circuito</i> <i>Antioquia - Apartado</i></p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4098889df93a9f6b65fc96adf076a3f6241344df360429e09619f82ea5f0e1
Documento generado en 05/08/2021 01:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1052/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DEMANDADAS - TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE LLAMADAS EN GARANTIA – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE CAREPA Y LIBERTY SEGUROS S.A

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de las demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, a fin de que realice la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ**, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en providencia del 16 de abril del 2021

2-. Teniendo en cuenta que, los días 21 de mayo y 08 de junio de 2021, los abogados **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** y **CATALINA TORO GOMEZ** actuando en calidad de apoderados judiciales de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respectivamente, sin encontrarse notificados del auto admisorio de la demanda, radicaron memoriales vía correo electrónico mediante los cuales replicaron la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte de las llamadas en garantía, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de cada una de ellas en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

3-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

3.1. A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá en allegar el poder que le fue conferido

desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa, además de aportar el poder o documento idóneo que faculta a la Doctora MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, para sustituir el poder principal, de conformidad con el artículo 73 y ss. de Código General del Proceso.

4.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Considerando que la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

5.- En atención al poder otorgado por Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., través de escrito allegado por medio electrónico el 08 de junio de 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA TORO GOMEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.- Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 06 de mayo de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada **MUNICIPIO DE CAREPA**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 06 de mayo de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADO AL MUNICIPIO DE CAREPA** desde el día 10 de mayo de 2021.

7.- Considerando que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CAREPA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE CAREPA** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

8.- En atención al poder general otorgado por **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE CAREPA** a través de documento visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **ABOGADOS Y NEGOCIOS LITIGO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC.**, identificada con NIT. 901.356.570-3, representada legalmente por **HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 129** fijado en la secretaría del Despacho hoy
06 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

c08a81be6f9ef06a906157939a9787b2e76215758b2b572c22951161748caad5
Documento generado en 05/08/2021 01:34:56 PM

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 881/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 15 de marzo de 202, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 10 de marzo de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 12 de marzo de 2021.

2.- Por otra parte, considerando que el termino concedido a COLPENSIONES para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 05 de abril de 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 129 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5599c5cb508341d0beac2cb251a1fce867e51f8be07cfc2c1b3185a8f498a2cd

Documento generado en 05/08/2021 01:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1046
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00212-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TURBO**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021 a las 3:46 p.m., memorial por medio del cual manifiesta que ha solicitado a **PORVENIR S.A.** la liquidación del título pensional objeto del acuerdo conciliatorio realizado, y a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que [enlace de acceso](#) al memorial con los anexos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebke4IKy1j1NlgsNUtpKmQMBUTZIJJE9M7_oqUHPh1_zw?e=PYUBI0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.129 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edae544ea3dccc648974bca0ffdf29d9194e5ab12510774766eaec784171c4b

Documento generado en 05/08/2021 01:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1050
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADOS	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PORVENIR S.A.- REQUIERE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A PORVENIR S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 03 de agosto del 2021 a la 1:05 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **PORVENIR S.A.** dentro del término legal el 03 de agosto de 2021 a la 1:05 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

2.-REQUERIMIENTO A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

Se tiene que el 02 de agosto de 2021 a las 10:52 a.m., fue recibido en el Despacho desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** (CAD@sarapalma.com.co) que obra en el certificado de existencia y representación legal del expediente digital de fecha 02 de junio de 2021. Habiendo cumplido con el requisito anterior, y para proceder al estudio de la notificación por conducta concluyente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a esta codemandada, a fin de que dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, aporte el poder conferido por persona que figure como representante legal de la citada sociedad, pues tal como se advirtió en auto del 30 de julio de la presente anualidad, el señor Andrés Moreno Vélez no se encuentra relacionado como tal en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente o de lo contrario, se deberá aportar dicho certificado actualizado en donde conste que el señor Moreno Vélez, que es quien confiere poder, lo hace como representante legal de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **129** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caeba7a4a3ec4943de66b6a6e7ce9929a3a027bc73005b113dd329944a136f35

Documento generado en 05/08/2021 01:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 885
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00395-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 894 del 12 de julio de 2021 pese a que el día 21 de julio del año en curso a las 04:56 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico, sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demandados INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA (marinag@une.net.co y monra700@gmail.com)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ en contra de INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd4b21696aef526a97d4e48c3b5c807d25ebcca88ba4c4e64b3d88f76c8ca77

Documento generado en 05/08/2021 01:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.1049/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00132-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y AGRICOLA EL RETIRO S.A. - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

2. -TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

SUBSANADOS los requisitos exigidos por este Despacho a través de providencia del 08 de junio de 2021, como se evidencia a través de escrito allegado por la apoderada judicial de Colpensiones el pasado 15 de junio hogano, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, documentos números 5 y 12 del expediente electrónico.

3.- En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 12 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 12 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. -TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A.S

SUBSANADOS los requisitos exigidos por este Despacho a través de providencia del 08 de junio de 2021, como se evidencia a través de escrito

allegado por el apoderado judicial de Agrícola El retiro S.A.S el pasado 10 de junio hogaño, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** documentos números 6 y 11 del expediente electrónico.

5.- En atención al poder especial otorgado por el representante legal de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION visible en el documento 11 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado de la demandada en mención al abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

6. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Continuado con el trámite que corresponde, se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la

Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35a69e3fa2c8e990775a1c15cfd2598d2e07f97698f2aa63ce4664335bf038

Documento generado en 05/08/2021 01:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1047
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE MIRANDA FABRA
DEMANDADOS	PACUARE S.A. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00407-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** aportó contestación a la demanda el 03 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., atendiendo a que el presente asunto fue rechazado por auto interlocutorio No.866 del 03 de agosto de 2021, **NO SE DA TRÁMITE** al escrito aportado por la referida AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 129 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2b2be064611162774ac7ae4533ed7c834421c8e7298f5a9a541e573f8b11f6

Documento generado en 05/08/2021 01:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>